



RADICADO: 087583184002-2020-00143-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADO: MATILDE ISABEL OYOLA PARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, OCTUBRE 16 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra al despacho demanda de FILIACION, promovida por la Señora JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial contra la Señora MATILDE ISABEL OYOLA PARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Del estudio de la misma, se Observa que en el acápite de hechos, más concretamente en el hecho 5º se refiere que se tramita proceso de sucesión intestada del señor PEDRO OYOLA MIRANDA en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad radicado bajo el número 2010-00258, en donde se requiere por parte de los demandantes el reconocimiento por parte del señor EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO, como hijo del señor PEDRO OYOLA SUAREZ y nieto del señor PEDRO OYOLA MIRANDA, a fin de hacerse parte en dicha sucesión.

En consideración a lo anterior hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Código General del Proceso, en lo que respecta al fuero de atracción que se presenta en los procesos de sucesión, el cual dispone que:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Como podemos ver según lo prevé la norma citada, el juez que conoce del proceso de sucesión deberá conocer de los otros procesos relacionados con la sucesión tales como: indignidad, desheredamiento, nulidad de testamento, filiación etc.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Es claro para este despacho que en el presente asunto los actores pretenden declarar la filiación de su padre EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO, como hijo de los señores PEDRO OYOLA SUAREZ y YANIS GERTRUDIS PARDO MALDONADO, y por lo tanto nieto del finado PEDRO OYOLA MIRANDA, cuya sucesión se tramita en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, para poder detentar la calidad de herederos del citado señor en su calidad de bisnietos del finado. Por ello, consideramos que existe suficiente identidad (sujetos, objeto y causa) y la debida conexidad con el proceso sucesorio que se tramita, a efectos de que en virtud del fuero de atracción aquella autoridad conozca de él.

En efecto, dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 28, numeral 1° del CGP).

Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para “los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta”, fijándolos en el “juez del proceso de sucesión mientras dure esta”.

En relación con el precitado canon, la Sala precisó que

*“Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo previsto en el art. 50., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto 'derechos sucesorales', vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como **si se tiene derecho o no a la herencia o legado**, y en qué medida; **si se tiene la calidad de asignatario**, y cuál el alcance de la asignación” (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904-00).*

De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

1º) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc...”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior quien tiene competencia para tramitar este asunto es el Juez Primero Promiscuo de Familia de Soledad- Atlántico, donde está radicada y en curso de acuerdo a lo informado, la sucesión del finado PEDRO OYOLA MIRANDA. Por lo anterior este despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, ordenando que este proceso se remita a quien deba tramitarlo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de FILIACION interpuesta JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR Y OTROS, por medio de apoderado judicial contra la Señora MATILDE ISABEL OYOLA PARDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por carecer este despacho de competencia para tramitar el asunto, ante lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **REMITASE** el presente expediente al Juzgados Primero Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, a fin de que conozcan de ella.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
María Concepción Blanco Liñán

05